

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ERIC DELGADO TORRES

Apelante

KLAN201401598

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

CR2014-0331

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece el señor Eric Delgado Torres (señor Delgado o el apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró al señor Delgado culpable y convicto del delito de agresión, Art. 108 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5161. Así, le impuso el pago de una pena de \$1,000.00.

Considerados los escritos de las partes, los documentos que los acompañan y la exposición narrativa estipulada por las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia dictada por el TPI.

I.

El 27 de abril de 2014 el señor Juan G. Santana Pérez (señor Santana) fue agredido mientras se encontraba con su familia en el Centro de Convenciones de San Juan, donde se llevaba a cabo una actividad deportiva. Los hechos ocurrieron mientras concluía uno de los juegos de voleibol, en el que participaba el hijo del señor Delgado. Específicamente, el apelante se levantó de su asiento a comprar una botella de agua para su hijo. El señor Santana, quien esperaba de pie a que comenzara el próximo juego, donde participaría su hija, ocupó la silla donde estaba sentado el señor Delgado. Al regresar a su lugar, se desató una discusión entre el señor Delgado y el señor Santana por el uso de la silla. Como resultado del incidente, el señor Santana recibió golpes "en la cara" y patadas, que requirieron asistencia médica.

Por esos hechos, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Delgado, por infracción al Art. 108 del Código Penal, *supra*. Luego de los trámites de rigor, se celebró la vista en su fondo del caso. En el juicio, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo al señor Santana y al agente Omar Colón Dávila. Por su parte, la defensa presentó como testigos a la señora María Elena Marques Saavedra y al señor Arnaldo Cartagena Alcalá.

Examinada y evaluada la prueba presentada, el TPI declaró al acusado culpable y convicto del delito de agresión, Art. 108 del Código Penal, *supra*.

Inconforme, el señor Delgado acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, en el cual señaló los siguientes errores:

El Ministerio Público no cumplió con su carga probatoria ni rebatió la presunción de inocencia, en contravención al mandato constitucional, ya que no estableció la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Erró el Tribunal de Instancia al emitir fallo condenatorio, a pesar de que la versión del principal testigo de cargo, el presunto perjudicado, fue impugnada por la propia prueba de cargo, por lo que la versión judicial no le debió merecer credibilidad alguna a la juzgadora de hechos. En el curso de la investigación policial, en la primera oportunidad que tuvo el presunto perjudicado de relatar la forma en que ocurrieron los hechos, ofreció una versión distinta a la que presentó en el juicio en su fondo, y omitió en dicha primera ocasión toda información con respecto a que el apelante lo había agredido.

Las contradicciones sustanciales del principal testigo de cargo creaban duda razonable sobre la culpabilidad del apelante, por lo que el foro de instancia erró al no darle el peso correspondiente.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase, *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746 (1993); *Pueblo v. Irrizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002).

En atención a estos principios, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110,

ordena que en todo proceso criminal se presuma inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de duda razonable acerca de su culpabilidad se le absolverá. El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. *Pueblo v. Irrizarry, supra.*

El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985).

El Estado tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. **La prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.** *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545 (1974). (Énfasis nuestro). Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, "producto del raciocinio de todos los elementos de

juicio envueltos" en el caso. Véase, *Pueblo v. Cruz Granados* 116 D.P.R. 3 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*; *Pueblo v. Irrizarry*, *supra*.

Para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. En síntesis, **la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión.** Véase, *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986). (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha decidido reiteradamente que los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que "...un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, **tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.**" *Pueblo v. Irrizarry*, *supra*. (Énfasis nuestro).

La determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que ello constituye un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*. Asimismo, existe en nuestro ordenamiento una deferencia hacia el foro de instancia en la imposición de las sentencias, por lo que, de ordinario, el

tribunal apelativo no interviene con las mismas. Solo intervendrá el tribunal apelativo si el foro de instancia excedió su pena de los límites de la ley o si en su determinación medió pasión, perjuicio, parcialidad o mal juicio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470 (1992); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427 (1990).

Las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia no son infalibles. Cuando la condena está basada en un testimonio inverosímil y físicamente imposible, se deberá revocar de inmediato. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608 (1981). Por supuesto, al evaluar la prueba oral el juzgador está sujeto a las normas de impugnación de testigos. También está limitado por normas jurisprudenciales las cuales requieren que al evaluar la credibilidad de un testigo, es necesario analizar el testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121 (1991).

Nuestro más alto foro ha resuelto que "[...] **el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la**

controversia" [...]. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 D.P.R. 75 (1990); *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 D.P.R. 620 (1989). (Énfasis nuestro).

B.

En cuanto a la prueba testifical aquilatada por un tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha señalado como criterio invariable que éstas merecen gran deferencia, toda vez que el juez sentenciador ante quien deponen los testigos, tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón*, 182 D.P.R. 129 (2011); *Argüello López v. Argüello García*, 155 D.P.R. 62 (2001). (Énfasis nuestro).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345 (2009).

Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, **merecen gran deferencia**. *Collazo Vazquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84 (2007); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001). Así, **únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de**

hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. (Énfasis nuestro). Cuando exista **conflicto entre la prueba** presentada por las partes, eso es un **asunto que corresponde al juzgador de los hechos dirimirlo**. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y **su determinación merece deferencia**. *López Viciel v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857 (1997). (Énfasis nuestro).

Los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que **un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario**. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*.

Asimismo, un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones ponderadas del foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de

instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005).

C.

En cuanto al delito de agresión, el Art. 108 del Código Penal, *supra*, dispone que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”. Una lectura de la precitada disposición refleja que, para que se configure dicho delito, es necesario que concurran, y se prueben, que: (1) el imputado mediante cualquier medio o forma (2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona; y (3) dicha actuación se perpetró de manera ilegal, o sea sin justificación legal para incurrir en la mencionada conducta.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. El señor Delgado señaló, en síntesis, que el TPI erró al declararlo culpable por el delito de agresión, tipificado en el Art. 108 del Código Penal, *supra*, ya que, a base de la prueba presentada, no se demostró más allá de duda razonable su culpabilidad. No nos convence.

Hemos revisado minuciosamente la exposición narrativa estipulada por las partes y entendemos que, a base de la prueba presentada, el Ministerio Público probó todos los elementos del delito imputado. Veamos.

En primer lugar, para que se configure el delito de agresión se tiene que probar la conexión entre la comisión del delito y el imputado. En este caso, no abrigamos duda de que el señor Delgado estuvo involucrado en los hechos delictivos. Esto surge del testimonio del señor Santana, quien declaró que, luego de un intercambio de palabras con el señor Delgado sobre el uso de una silla, éste le propinó dos puños en la cara y lo haló por la camisa hacia arriba y cayeron en la cancha donde estaban jugando los niños. Añadió que él trató de aguantarle las manos a Delgado para no continuar recibiendo golpes¹ y que después de los primeros dos golpes, recibió 6 o 7 más de parte del apelante.

Esta declaración del señor Santana, que establece claramente quien fue el agresor y en que parte de su cuerpo fue agredido, no fue controvertida por ningún otro testigo. Todos los demás testigos, en particular los de defensa, reconocieron que surgió un altercado de palabras entre el señor Delgado y el señor Santana (por la ocupación de la silla), pero ninguno vio cuándo y quién lanzó el primer golpe. Esto es, no vieron quién inició la agresión porque, cuando ocurrió, se encontraban observando el juego. Sin embargo, corroboraron la versión del perjudicado en sus aspectos generales.

El segundo elemento a considerar es si el señor Delgado causó una lesión a la integridad corporal del señor Santana. Este aspecto también fue probado por el

¹ Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral, págs. 2-3.

Ministerio Público. Como prueba de ello, se admitieron en evidencia una serie de fotografías que demuestran los golpes recibidos por el señor Santana en distintas partes de su cara y brazos. Además, como ya expusimos, el señor Santana declaró sobre los golpes recibidos de parte del señor Delgado y las lesiones sufridas como consecuencia de ello.² Asimismo, el agente Colón Dávila declaró haber visto los golpes que recibió el señor Santana en el rostro.³ Además, surge del expediente que el señor Santana fue llevado en ambulancia al Centro de Diagnóstico y Tratamiento de la calle Hoare, y luego fue transportado hasta el Centro Médico, donde recibió tratamiento médico y se le practicaron varias pruebas "más profundas". Allí fue atendido hasta el mediodía del día siguiente.

Finalmente, el tercer elemento a ser probado es si la actuación se perpetró de manera ilegal. El apelante alega que existen contradicciones sobre los hechos **anteriores** a la agresión. Esto, debido a que alegadamente existe controversia sobre si el señor Santana le había pedido permiso o no al señor Delgado para sentarse en su silla y cuál había sido la actitud asumida por ambos cuando el apelante regresó de comprar la botella de agua para su hijo. No obstante, se trata de aspectos colaterales que de ninguna manera justifican la posterior agresión de parte del señor Delgado. No hay duda de que la agresión se realizó de manera ilegal, pues no hubo causa de justificación o de exclusión de intención que la excuse. La prueba

² *Íd.*, pág. 3.

³ *Íd.*, pág. 6.

presentada claramente estableció que el señor Delgado agredió físicamente al señor Santana como consecuencia de que éste había ocupado la silla en la que estaba sentado. Ante ese cuadro fáctico no existe justificación válida para tal acción. Así pues, concluimos que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable todos los elementos del delito de agresión.

El testimonio del señor Santana le mereció entera credibilidad al foro apelado, lo cual merece nuestra deferencia. Dicho foro tuvo la oportunidad de observar y escuchar los testigos, tomando en cuenta otros factores que esta Curia no pudo considerar. Así, dirimió los conflictos entre la prueba presentada y adjudicó credibilidad. Adjudicación a la que se le debe respeto por este foro y que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del foro primario, no debemos intervenir con ella.

Reiteramos, la prueba presentada por el Ministerio Público para probar los elementos del delito de agresión no fue controvertida por la presentada por la defensa. Su alegación fundamental fue en cuanto a que el testimonio del señor Santana, sobre lo ocurrido previo a la agresión, fue contradictorio. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la

transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Esto es, el testimonio del señor Santana, en cuanto a los elementos de lo que constituyó la agresión sufrida de parte del señor Delgado, fue satisfactorio y suficiente.

Debemos consignar que un análisis integral de la prueba no causa en nuestro ánimo "una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia".

Por todo lo anterior, concluimos que no erró el TPI al declarar al señor Delgado culpable por el delito de agresión, tipificado en el Art. 108 del Código Penal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal la devolución de los autos originales correspondientes al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, CR2014-0331 (1105).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones